



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120240000400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Miranda Wilches	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240002500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Cesar Augusto Jimenez De La Cruz	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240003200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luis Alberto Ospino Coronell	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240001300	Ejecutivo Singular	Maria Alejandra Vargas Perez	Sol Maria Solano Sanchez	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b1dc62d4-ac30-4efc-a55e-81a615a6a4d6



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00004-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL).

Demandados: JOSE DE LAS MERCEDES MIRANDA WILCHES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 17 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL)**, contra **JOSE DE LAS MERCEDES MIRANDA WILCHES**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVEMIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$5.819.798)**, por concepto de saldo en el título valor pagaré.
 - b) Por los intereses corrientes causados desde 29/07//2023 al 29/08/2023 a la tasa del 1,65 % liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma, que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión del demandado **JOSE DE LAS MERCEDES MIRANDA WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.021.569, en calidad de pensionado del FOPEP. Ofíciase al Pagador.
6. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE DE LAS MERCEDES MIRANDA WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.021.569, en cuentas corrientes,

Proyectó: ssm



ahorro, cesantías, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

- | | |
|----------------------------|------------------------------|
| 1. Banco Agrario | 11.- Banco de Bogotá |
| 2.- Banco Av Villas | 12.- Banco Falabella |
| 3.- Bancolombia | 13.- Helm Bank S.A. |
| 4.- Banco BBVA | 14.- Banco de Occidente |
| 5.- Banco Caja Social BCSC | 15.- Banco Pichincha |
| 6.- Banco Citibank | 16.- Banco Popular |
| 7.- Banco Colpatría | 17.- Banco GBB Sudameris S.A |
| 8.- Banco Coomeva | 18.- Banco Bancamia S.A |
| 9.- Banco Corpbanca | 19.- Banco Finandina S.A. |
| 10.- Banco Davivienda | |

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.904.291**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00025-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: IMITOLA AYOLA JUAN CARLOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **JIMENEZ DE LA CRUZ CESAR AUGUSTO**, por las sumas de:
 - a. TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L (\$\$3.502.903)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. SEISIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$603.986)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JIMENEZ DE LA CRUZ CESAR AUGUSTO C.C. 72072296**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.160.333. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **JIMENEZ DE LA CRUZ CESAR AUGUSTO C.C. 72072296** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección Kr 3 # 7-118 de LURUACO (ATLANTICO).

Proyecto: ssm



Limítese esta medida por la suma de (\$ 6.160.333), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde de LURUACO (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **JIMENEZ DE LA CRUZ CESAR AUGUSTO C.C. 72072296** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Kr 3 # 7-118 de LURUACO (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE LURUACO ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**.
Radicación: **08-001-41-89-021-2024-00032-00**.
Demandante: **FINSOCIAL S.A.S**
Demandado: **OSPINO CORONELL LUIS ALBERTO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **OSPINO CORONELL LUIS ALBERTO**, por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$2.035.483)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. CUATROCIENTOS VEINTI Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$421.792)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OSPINO CORONELL LUIS ALBERTO C.C. 72.072.296**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.685.912. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **OSPINO CORONELL LUIS ALBERTO C.C. 72.072.296** y que se encuentren en

Proyectó: ssm



el inmueble ubicado en la dirección en la dirección CRA 20 18 72 de LURUACO (ATLANTICO).
Límitese esta medida por la suma de (\$ 3.685.912), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde de LURUACO (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **OSPINO CORONELL LUIS ALBERTO C.C. 72.072.296** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CRA 20 18 72 de LURUACO (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE LURUACO ATLANTICO para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Barranquilla, abril 17 de 2024

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00013-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA VARGAS
Demandado: SOL MARIA SOLANO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (Letra de Cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

2. Por otro lado, se observa en los hechos y pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS, no obstante, revisado el título valor se evidencia que este esta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS. Por lo que para esta Agencia Judicial no hay claridad con la suma solicitada.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ